



SECRETARÍA: ÚNICA

MATERIA: RECURSO DE QUEJA

En lo principal, interpone recurso de queja; **en el primer otrosí**, solicitud que indica; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, se tenga presente personería; **en el cuarto otrosí**, delega poder.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Katharina Buschmann Werkmeister, abogada, actuando en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), domiciliado en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, en autos de apelación ambiental, caratulados **“Biomasa Salinas y Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”**, rol N°11-2023, seguidos ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, dentro de plazo, interpongo Recurso de Queja en contra de los ministros de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, los Ministros Juan Ignacio Correa Rosado y Samuel David Muñoz Weisz y el abogado integrante Juan Andrés Varas Braun, (**“Los Ministros recurridos”**), con ocasión de las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la resolución que pone fin al juicio o hace imposible su continuación, de fecha 05 de enero de 2024, en el folio 16 de los autos en que incide este recurso, que rechazó la reposición interpuesta por la SMA en contra de la resolución que declaró **inadmisible el recurso de apelación** deducido por esta parte, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la causa rol N° R-34-2023.

Esta resolución deniega arbitrariamente a la SMA —en total desconocimiento de la jurisprudencia de S.S. Excma. que aplica el artículo 26 de la Ley N°20.600 y los artículos 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil— el derecho al recurso y a impugnar la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa R-34-2023. Esta sentencia acogió una reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°4/D-155-2020, de fecha 31 de julio de 2023, que fue dictada por este Superintendencia del Medio Ambiente, y que decidió declarar incumplido el programa de cumplimiento (“PDC”) de la empresa y reiniciar el procedimiento sancionatorio, es decir, un **acto trámite** en los términos ya señalados por S.S. Excma.

La decisión dictada por Los Ministros recurridos, en los hechos, deja sin posibilidad de impugnación una decisión judicial que causa agravio y es contraria a los intereses de este servicio, en circunstancias que la SMA interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental, de fecha 15 de noviembre del 2023, en conformidad al criterio jurisprudencial asentado de S.S. Excma., respecto a la impugnabilidad de los actos administrativos ambientales y el régimen recursivo ambiental.

A continuación, se expondrán los antecedentes de hecho y derecho que permiten sostener que los Sres. Ministros han cometido una falta y abuso grave en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al emitir la resolución de fecha 05 de enero de 2024, lo que debe ser enmendado por S.S. Excma., con el fin de resguardar el derecho al recurso y el derecho a defensa de esta Superintendencia del Medio Ambiente.



1. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

1. El presente recurso de queja cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, según lo dispone el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, cuyo inciso primero establece:

“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

2. De conformidad a los artículos 545 y siguientes del COT, el presente recurso de queja cumple con los requisitos de admisibilidad, puesto que las faltas o abusos se han cometido en una **resolución que pone fin al juicio o hace imposible su continuación**, por cuanto rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación de esta parte, haciendo imposible que la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia conozca del fondo de la apelación dirigida en contra de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Asimismo, la sentencia dictada por los jueces recurridos no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

3. Sumado a lo anterior, esta Excma. Corte ha establecido que, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones dictada en el marco de una reclamación ambiental, no procede el recurso de casación¹. Así, no siendo susceptible de recurso alguno, es plenamente admisible el recurso de queja.

4. Luego, el recurso fue interpuesto dentro de plazo. El plazo que establece inciso primero del artículo 548 es de 5 días hábiles, contados desde la fecha en que se notifica la resolución que motiva el recurso. En este caso la resolución que motiva el recurso tiene fecha de 05 de enero de 2024 y fue notificada ese mismo día por el estado diario.

5. El recurso se ha interpuesto por la abogada patrocinante y mandataria de la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta en el mandato judicial acompañado en el segundo otrosí.

6. Se han individualizado a los jueces recurridos en la parte inicial de este recurso, se acompaña copia de la resolución que motiva el recurso, se consigna día de su dictación y su fecha de notificación.

7. En el primer otrosí, se solicita justificadamente se conceda un aumento de plazo para acompañar el certificado que es exigido por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, en atención a que, aun habiendo sido solicitado en tiempo y forma por esta SMA, aún no ha sido emitido por el Sr. Secretario de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

8. Sobre la grave falta y abuso incurrido se ahondará en lo sucesivo de este escrito, tratándose, en síntesis, de la siguiente:

Falta o abuso: De una forma grave e injustificada, los Sres. Ministros han declarado inadmisibile el recurso de apelación de esta SMA, aplicando incorrectamente el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y los artículos 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil y en directa contravención a la

¹ Sentencia de 16 de marzo de 2022 de esta Excma. Corte Suprema. Causa Rol N° 90.945-2021.



jurisprudencia reiterada de S.S. Excma. Esto dejó en indefensión y sin derecho al recurso a la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. Reclamación judicial R-34-2023 seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

9. Con fecha 29 de agosto de 2023, el abogado Jorge García Nielsen interpuso el recurso de reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°4/D-155-2020, de fecha 31 de julio de 2023, que **declaró incumplido el programa de cumplimiento de la empresa y reinició el procedimiento sancionatorio D-155-2020 seguido en su contra por la infracción a la norma de emisión de ruidos.**

10. Con fecha 15 de noviembre de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia, acogiendo la reclamación de la empresa y resolviendo:

“I. Acoger la reclamación de fs. 1 y ss., deducida por BIOMASA SALINAS Y WAEGER SpA en contra de la Res. Ex. N°4, de 31 de julio de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol D155-2020, la que, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, no es conforme a la normativa vigente y en consecuencia se anula.

II. Atendido el mérito de lo resuelto, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento administrativo materia del juicio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante, debiendo adoptar las medidas que estime pertinentes para complementar las acciones en miras a asegurar la eficacia del instrumento, sin perjuicio de considerar o evaluar las medidas ejecutadas por el titular de acuerdo al considerando Trigésimo sexto de esta sentencia”

11. Es decir, la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental **ordenó retrotraer el procedimiento sancionatorio D-155-2020 y pronunciarse nuevamente respecto al cumplimiento del PDC** de la empresa, adoptando medidas para complementar las acciones del PDC originalmente aprobado, mediante la Res. Ex. N°2/D-155-2020, para asegurar la eficacia del Programa de Cumplimiento. Además, agregó la sentencia que la SMA deberá considerar o evaluar las medidas ejecutadas por el titular, con posterioridad a la ejecución del PDC.

12. En contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, siguiendo los criterios procesales ya asentados de esta Excma. Corte Suprema, la SMA interpuso con fecha 28 de noviembre 2023, recurso de apelación, dentro de plazo y con peticiones concretas.

13. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental tuvo por interpuesto el recurso de apelación, **indicando expresamente que se tuvo a la vista “los diversos pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema”** sobre el régimen recursivo del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y ordenó remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valdivia.

14. Con fecha 02 de diciembre de 2023, la empresa interpuso recurso de reposición contra la resolución de admisibilidad de la apelación. Este recurso de reposición **fue rechazado por el Tribunal Ambiental, quien resolvió lo siguiente:**

*“Vistos: (1°) Que, si bien la sentencia apelada pone término a la instancia, **siguiendo la jurisprudencia mayoritaria de la Excma. Corte Suprema sobre el régimen recursivo de la Ley N°***



20.600, entiende este Tribunal que no se trataría de una sentencia definitiva, de momento que no tiene por objeto un pronunciamiento de fondo sobre la comisión y eventual sanción derivada del hecho infraccional materia del procedimiento administrativo; (2°) Que, en efecto, el Tribunal, acogiendo la reclamación presentada por el compareciente y anulando el acto reclamado, se limitó a ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante, en los términos que indica el Tribunal; (3°) Que, por tanto, y visto además lo dispuesto en el art. 26 inciso primero de la Ley N° 20.600, **corresponde desestimar lo solicitado por la reclamante.**

Se resuelve: no ha lugar al recurso de reposición deducido en lo principal de fs. 1073 contra la resolución de 29 de noviembre de 2023, rolante a fs. 1071, que concedió la apelación presentada por la reclamada a fs. 1053” (énfasis agregado).

2.2. El recurso de apelación rol N° 11-2023, seguido ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia

15. Con fecha 01 de diciembre de 2023 ingresó a la Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia el recurso de apelación interpuesto por la SMA, bajo el rol N°11-2023.

16. Por medio de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por dos de los Ministros recurridos, Sres. Ministro Juan Ignacio Correa Rosado y Ministro Samuel David Muñoz Weisz, se resolvió la inadmisibilidad del recurso de apelación:

*“Visto: Con la cuenta dada con esta fecha por el Relator; atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.600; y siendo la resolución recurrida una sentencia definitiva conforme a la clasificación que al efecto establece el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil;
Se declara inadmisibile el recurso de apelación de autos” (énfasis agregado).*

17. Con fecha 03 de enero de 2024 y en conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, la SMA interpuso un recurso de reposición contra la inadmisibilidad de la apelación. En resumen, los fundamentos de dicho recurso de reposición consistieron en:

- (i) Conforme a la jurisprudencia de S.S. Excma., la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental es **sólo susceptible del recurso de apelación**, toda vez que **ha puesto término al proceso sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental**. Por lo tanto, la sentencia de Tribunal Ambiental no es una sentencia definitiva, ya que se pronunció sobre un acto trámite y sólo ordenó retrotraer el procedimiento administrativo.
- (ii) Los argumentos expuestos por la empresa, en su escrito de 08 de diciembre de 2023, presentado en la causa rol 11-2023, no logran controvertir la admisibilidad de la apelación de la SMA, ya que la sentencia citada por la empresa fue dejada sin efecto por S.S. Excma., **actuando de oficio** en el marco de recursos de queja, causas roles N° 5661-2023 y N°5657-2023, mediante sentencias de fecha 20 de marzo de 2023, donde volvió al confirmar la apelación de sentencias que no tienen la naturaleza de definitivas en materia ambiental.
- (iii) La Ittma. Corte de Apelaciones de Valdivia ya ha conocido apelaciones ambientales de la SMA y también, recientemente, rechazó un recurso de hecho y confirmó expresamente el criterio de



admisibilidad de las apelaciones ambientales². El cambio de criterio en la decisión de los ministros recurridos no se explica en la resolución que resolvió la inadmisibilidad de la apelación.

2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS SRES. MINISTROS RECURRIDOS

18. Con fecha 05 de enero de 2024, los Ministros Recurridos **rechazaron el recurso de reposición** y con ello, **confirmaron la inadmisibilidad de la apelación**, que fue interpuesta contra una sentencia que no detenta la naturaleza jurídica de sentencia definitiva. Por esto, los Ministros recurridos decidieron con grave falta y abuso, de manera contraria no sólo a los pronunciamientos expuestos de esta Excma. Corte Suprema en cuanto al régimen recursivo ambiental, sino a que sus propios pronunciamientos.

19. La resolución que rechazó la reposición de la SMA, dictada por los Ministros recurridos simplemente indica: *“Atendidos los fundamentos expuestos en resolución de 29 de diciembre de 2023; no ha lugar al recurso de reposición”*. No hay mayor fundamentación en la decisión.

20. **Así, los Ministros recurridos decidieron confirmar que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental correspondía a “una sentencia definitiva conforme a la clasificación que al efecto establece el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil”**, como indicó la resolución de inadmisibilidad del 29 de diciembre de 2023, , en consideración al artículo 26 de la Ley N°20.600, que dispone el recurso de casación para las sentencias definitivas.

21. Como se verá, **la decisión de los Ministros recurridos es dictada con grave abuso o falta, ya que deja sin régimen recursivo a esta Superintendencia del Medio Ambiente, dejando en indefensión a esta parte, sin poder hacer valer sus legítimos intereses como servicio público de protección medioambiental y todo, en abierta contradicción a la jurisprudencia de S.S. Excma. sobre régimen recursivo ambiental.**

3. LOS MINISTROS, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 2024, HAN INCURRIDO EN GRAVE FALTA O ABUSO, QUE REQUIERE SER ENMENDADO

22. A continuación, se ahondará sobre la grave falta y abuso en que se ha incurrido, que, en síntesis, es la siguiente:

Falta o abuso: De una forma grave e injustificada, los Sres. Ministros han declarado rechazado el recurso de reposición y confirmado la inadmisibilidad del recurso de apelación de esta SMA,

² Con fecha 29 de noviembre de 2023, en la causa rol N°10-2023, esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de hecho en contra de la resolución del Tribunal Ambiental de Valdivia que declaró admisible una apelación ambiental, también de la SMA. En dicha oportunidad, S.S. Iltma., resolvió lo siguiente:

“3) Esta Corte comparte el criterio del tribunal de primera instancia, puesto que de la lectura de la resolución recurrida se obtiene que aquella, en lo pertinente a estos efectos, se encuentra dentro de la hipótesis del inciso 1º del artículo 26 de la Ley N°20.600, que refiere que en dichos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación, situación esta última es en la que se encuentra la resolución recurrida, puesto que puso término al proceso de reclamación, pero se limita a acoger parcialmente una de las reclamaciones -de Nova Austral S.A.-y ordena a la Superintendencia de Medio Ambiente proceder a una nueva formulación de cargos y resolver el procedimiento administrativo conforme en derecho corresponda, es decir, el proceso ha de ser retrotraído al estado de formularse nuevos cargos y continuar su tramitación desde dicho punto, por lo cual se observa la referida resolución no es una sentencia definitiva

4) Así las cosas, en virtud del razonamiento previo se obtiene que el recurso de apelación es procedente y fue correctamente concedido por el Tercer Tribunal Ambiental, atendido el carácter de la resolución recurrida, motivos por los cuales el presente recurso de hecho no puede prosperar” (énfasis agregado).



aplicando incorrectamente el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y los artículos 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en directa contravención a la jurisprudencia de S.S. Excma. Esto dejó en indefensión y sin derecho al recurso de esta parte.

23. Los ministros recurridos, para resolver el recurso de reposición de la SMA, sólo indicaron *“Atendidos los fundamentos expuestos en resolución de 29 de diciembre de 2023; no ha lugar al recurso de reposición”*. Como se aprecia, los Ministros Recurridos **no ponderaron ninguno de los argumentos expresados por esta parte en el recurso de reposición, donde se volvió a exponer la jurisprudencia clara y reiterada de S.S. Excma., en cuanto al régimen recursivo ambiental.**

24. Así, tanto la resolución que declaró la inadmisibilidad de la apelación y la resolución que rechazó el recurso de reposición de esta parte, omitieron toda mención a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que ha delineado el sistema recursivo ambiental bajo la distinción de aquellas sentencias que se pronuncian sobre el fondo de la controversia ambiental y **aquellas que, si bien resuelven la reclamación, no fallan el fondo del asunto controvertido, como es el caso de autos.** Son las primeras aquellas recurribles por el recurso de casación y las segundas, por la apelación, tal como el presente caso, donde la Superintendencia recurrió de forma correcta en función de lo indicado por S.S. Excma.

25. De acuerdo a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la sentencia del Tribunal Ambiental de fecha 15 de noviembre de 2023, apelada por esta parte, corresponde a una resolución que pone término al proceso, **sin revestir el carácter de sentencia definitiva**, por lo cual procede recurso de apelación y no los recursos de casación en contra de ella. En este sentido, S.S. Excma. ha definido que **las sentencias que ordenan retrotraer a alguna etapa de un procedimiento, si bien resuelven la reclamación, no fallan el fondo del asunto controvertido, por lo que no corresponden a sentencias definitivas.**

26. En efecto, existen dos casos donde se ha reclamado **exactamente la misma resolución administrativa de la SMA**, una resolución que declara el incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reinicia la tramitación del procedimiento sancionatorio, S.S. Excma. ha indicado que **la sentencia que recae sobre dicho acto trámite no es una sentencia definitiva**, por lo que no procede el recurso de casación, sino que el de apelación. Así se ha pronunciado en dos ocasiones, que se verán a continuación:

27. El primer fallo de S.S. Excma. corresponde a la sentencia de fecha 18 de octubre de 2021, en causa rol N° 18.996-2021, caratulada *“Inmobiliaria Aconcagua S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”*, **donde se declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos contra la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que acogió la reclamación en contra de la resolución de la SMA que declaró incumplido el PDC de la empresa reclamante en el caso y reinició el procedimiento sancionatorio.** En dicha oportunidad, la Excma. Corte Suprema indicó:

*“Noveno: Que, si bien es cierto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, **no es menos cierto que dicho pronunciamiento no falla el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental.** En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que ordenar que la SMA reanude la ejecución del Programa de Cumplimiento presentado por las reclamantes en su calidad de titulares del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Batuco”, el cual seguirá sometido –en su desarrollo y ejecución– a la fiscalización de dicho organismo, para que en caso que se incumpla siga adelante el procedimiento sancionatorio. **En consecuencia, el procedimiento sancionatorio no ha concluido**, pues el PdC se mantiene en ejecución.*

(...)

*Duodécimo: Que, como puede advertirse, las resoluciones objetadas por la vía de los recursos de casación deducidos, **no revisten la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el artículo***



26 de la Ley N°20.600, toda vez que no emiten pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que simplemente declaraban incumplido el PdC, en tanto que lo resuelto por el Tribunal Ambiental tampoco reviste tal carácter desde que únicamente se ordena la reanudación de la ejecución del PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio que ha quedado, por ende, suspendido, procedimiento que es precisamente el encaminado a la adopción de una decisión en tal sentido, razón por la cual no resulta procedente admitir a tramitación tales recursos” (énfasis agregado).

28. El segundo fallo de S.S. Excma. sobre este punto es de fecha 08 de junio de 2022, en causa rol N° 65.369-2021, caratulada “*Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*”, **donde se declaró inadmisibile la casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que acogió la reclamación en contra de la resolución de la SMA que declaró incumplido el PDC de la reclamante:**

*Noveno: Que, como puede observarse, la declaración de incumplimiento se trata de una decisión que no implica resolución alguna sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, sino que responde a no perseverar respecto de fines y objetivos exclusivamente reparatorios, iniciados a instancias del propio titular del proyecto para impedir la extensión temporal o espacial del daño al medio ambiente o a la salud de las personas. **En otras palabras, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular advertida por la autoridad ambiental dentro del procedimiento administrativo.***

*Décimo: Que a estas reflexiones **también debe ajustarse la interpretación que se haga del artículo 26 de la Ley N°20.600,** en tanto la norma permite la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal resolución no es sino aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal, **sin que tenga cabida el recurso de casación en aquellos procedimientos que versan sobre la discusión de actos de mero trámite.***

*Undécimo: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de casación en la forma y en el fondo **no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el motivo precedente,** pues no emite pronunciamiento sobre la reclamación deducida en contra de un acto terminal del procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual no resulta procedente”* (énfasis agregado).

29. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de S.S. Excma., la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental recayó sobre un acto trámite, que es **sólo susceptible del recurso de apelación**, toda vez que ha puesto término al proceso sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental.

30. Esta forma de fallar de los ministros recurridos es una falta o abuso grave, ya que **deja en total indefensión a esta parte**, sin la posibilidad de defender sus intereses públicos e impugnar la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, que agravia a esta parte. Además, deja en **incerteza respecto al régimen recursivo** que procede respecto a las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales.

31. En este sentido, la decisión de los ministros recurridos es una falta o abuso grave, porque **desconoce la aplicación, ya reiterada y uniforme, que hace S.S. Excma. del artículo 26 de la Ley 20.600,**



y los artículos 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil. Los cuales conforman el criterio de S.S. Excma. respecto al recurso de apelación ambiental, la naturaleza de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales y la procedencia de la casación³.

32. A mayor abundamiento, la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021, en la causa rol 71.706-2021, S.S. Excma. resolvió un recurso de hecho, respecto a la procedencia de una apelación de sentencia en materia ambiental, sentencia en la que **volvió a reiterar que la sentencia que pone término al juicio, pero no tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva solo es impugnabile por el recurso de apelación:**

“5° Que, atento lo anterior, la resolución que rechazó el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, únicamente en razón de la pérdida sobreviniente del objeto del litigio, sin emitir pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual, a diferencia de aquello expresado por los sentenciadores, el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

6° Que, en este escenario y en concordancia con aquello que se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N°21.265-2019, N°23.085-2018, N°28.886-2019, N°27.083-2019, entre otros, correspondía dar tramitación al recurso de apelación deducido” (énfasis agregado).

33. Es decir, S.S. Excma. ha fijado un criterio para la vía de impugnación de las sentencias de Tribunales Ambientales que, poniendo término al proceso, no sean sentencias definitivas. Tal es el caso de las sentencias que resuelvan las reclamaciones en contra de una resolución de la SMA que decida archivar una denuncia y que ordene a esta Superintendencia iniciar una investigación, como la situación de autos.

34. De esta forma, al negar lugar a la procedencia de la apelación como vía recursiva, se ha fallado en contravención a los pronunciamientos de S.S. Excma., dejando a esta parte sin derecho a recurso alguno en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental.

35. Adicionalmente, hago presente que la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, ya ha conocido y declarado admisibles recursos de apelación respecto a actos trámites ambientales donde se ha retrotraído el procedimiento. Lo anterior, confirmando y aplicando el criterio ya señalado de esta Excma. Corte Suprema. Así lo demuestran las últimas apelaciones ambientales admitidas a trámite respecto de actos de la SMA, en causas roles N°8-2023 y 9-2023.

36. Mas aún, de forma reciente, con **fecha 29 de noviembre de 2023**, en la causa rol N° 10-2023, la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia **rechazó el recurso de hecho en contra de la resolución del**

³ Respecto a sentencias que se pronuncian sobre aprobación o rechazo de PDC, los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema confirman el criterio de inadmisibilidad de los recursos de casación: sentencia de fecha 27 de diciembre de 2017, rol N° 18341-2017; sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017, rol N°3682-2017; sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, rol N°117.379-2020; sentencia de 29 de agosto de 2018, en causa Rol N°3.572-2018; sentencia de 18 de abril de 2022, en causa rol N°75.804-2021.



Tribunal Ambiental de Valdivia que declaró admisible una apelación ambiental, también de la SMA. En dicha oportunidad, se resolvió lo siguiente:

*“3) **Esta Corte comparte el criterio del tribunal de primera instancia**, puesto que de la lectura de la resolución recurrida se obtiene que aquella, en lo pertinente a estos efectos, se encuentra dentro de la hipótesis del inciso 1º del artículo 26 de la Ley N°20.600, que refiere que en dichos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y **las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación, situación esta última es en la que se encuentra la resolución recurrida**, puesto que puso término al proceso de reclamación, pero se limita a acoger parcialmente una de las reclamaciones -de Nova Austral S.A.-y ordena a la Superintendencia de Medio Ambiente proceder a una nueva formulación de cargos y **resolver el procedimiento administrativo conforme en derecho corresponda, es decir, el proceso ha de ser retrotraído al estado de formularse nuevos cargos y continuar su tramitación desde dicho punto, por lo cual se observa la referida resolución no es una sentencia definitiva***

*4) **Así las cosas, en virtud del razonamiento previo se obtiene que el recurso de apelación es procedente y fue correctamente concedido por el Tercer Tribunal Ambiental, atendido el carácter de la resolución recurrida, motivos por los cuales el presente recurso de hecho no puede prosperar”** (énfasis agregado).*

37. Considerando lo expuesto, de no subsanarse, este inexplicable y grave cambio de criterio, sin motivación alguna, dejaría en indefensión y sin derecho al recurso a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, abre la puerta a una falta de certeza jurídica respecto al régimen recursivo ambiental, cuestión que precisamente S.S. Excma., mediante múltiples sentencias sobre el tema, ha intentado evitar.

4. MODO EN QUE DEBIÓ FALLARSE EN CASO DE NO HABERSE INCURRIDO EN LA FALTA O ABUSO GRAVES INDICADO

38. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y los artículos 26 de la ley 20.600, y los artículos 158 y 767 del Código de Procedimiento Civil, los Ministros Recurridos debieron estimar que **la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, del Tercer Tribunal Ambiental, es susceptible del recurso de apelación, toda vez que ha puesto término al proceso sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, sino que sólo ha ordenado a la SMA retrotraer el procedimiento sancionatorio. Por esta razón debió acoger el recurso de reposición de esta parte y declarar admisible la apelación presentada.**

39. La decisión de los ministros es grave porque **afecta el derecho a defensa de esta parte, dejando en completa indefensión a la SMA, no pudiendo recurrir en contra de una sentencia que agravia los intereses de esta parte, a pesar de que el recurso de apelación fue correctamente interpuesto, en tiempo y forma.**

40. El derecho al recurso permite la tutela judicial efectiva⁴ y la defensa de los intereses de cada una de las partes, lo que ha sido privado por los ministros recurridos a esta Superintendencia. Por esto, solicito

⁴ Sentencia Corte Suprema de fecha 28 de diciembre de 2022, causa rol 76047-2022. Considerando sexto: *Entre los principios que resguardan la racionalidad y justicia del procedimiento, se encuentra el derecho al recurso, que se traduce en la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales para proceder a su revisión por parte de un tribunal distinto a aquel que la emitió, el que se ha señalado integra el amplio espectro del derecho al debido proceso y que no es más que la materialización del derecho a tutela judicial efectiva que conduce, entre a que en el proceso de interpretación de normas siempre se prefiera aquella que permite el acceso a la jurisdicción, a obtener una sentencia motivada y, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto.*



a S.S. Excma. corrija este grave abuso, declarando que el recurso de apelación interpuesto por la SMA es admisible y que la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia conozca de su contenido, continuando la tramitación de la causa rol 11-2023.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tener por interpuesto el presente Recurso de Queja, admitirlo a tramitación y, acogiéndolo en todas sus partes, corregir la grave falta y abuso ya descrito, invalidando la resolución de fecha 05 de enero de 2023, dictada por los Sres. Ministros Juan Ignacio Correa Rosado y Samuel David Muñoz Weisz y el abogado integrante Juan Andrés Varas Braun y, en su lugar, acoger el recurso de reposición interpuesto por la SMA, en la causa 11-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia y se ordene dar curso a la apelación de esta parte, ingresada bajo el rol 11-2023 ante la misma Corte de Apelaciones.

PRIMER OTROSÍ: Atendido que a la fecha el Sr. secretario de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia aún no ha emitido el certificado que se establece en el inciso 4° del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, se solicita un aumento de plazo para acompañarlo.

Esta solicitud se encuentra justificada en la medida que la SMA solicitó el certificado en la causa correspondiente, mediante escrito presentado con fecha 10 de enero de 2023 y, revisado el expediente de la causa, aún no se ha emitido dicho certificado.

Atendido lo anterior, se adjunta en el siguiente otrosí, copia del escrito de solicitud esta SMA, que acredita que se solicitó el certificado, justificando que se deba otorgar un plazo para su presentación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: acceder a lo solicitado, otorgando un plazo adicional para presentar el certificado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Solicitud de certificación de la SMA al secretario de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 10 de enero de 2024, a folio 17 del expediente de la causa rol N° 11-2023.
2. Certificado de envío del escrito de la SMA solicitando la certificación, de fecha 10 de enero de 2024.
3. Copia de la resolución de fecha 05 de enero de 2024, dictada por los ministros recurridos, de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en la causa rol N°11-2023, que constituye la sentencia dictada con grave falta o abuso.
4. Copia del recurso de reposición de esta parte, de fecha 03 de enero de 2023, en contra de la resolución que declaró inadmisibile la apelación.
5. Copia de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en la causa rol N°11-2023, que resolvió la inadmisibilidad de la apelación de la SMA.



POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 25 de septiembre de 2023, otorgado en la Notaría de Santiago de don Pablo Alberto González Caamaño, bajo el repertorio N°5572-2023, cuya copia acompaño al presente escrito. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de doña Marie Claude Plumer Bodin, consta en el Decreto Supremo N°70, de fecha 28 de diciembre de 2022 que acompaño por este acto.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañados los documentos indicados, con citación.

CUARTO OTROSÍ: en la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, sin perjuicio del poder que en este acto delego a las abogadas Paloma Espinoza Orellana, C.I 18.935.671-4, Estefani Sáez Cuevas, C.I 15.988.048-6 y a los abogados Francisco Sepúlveda Muñoz, C.I N°19.309.876-2 y Manuel Molina Plaza, C.I 17.442.671-6, todos domiciliados, al igual que la suscrita, en Calle Teatinos N°280, piso 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tenerlo presente.

